

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA Y OTROS.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.), CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES, Y DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00211-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto del 14 de junio de 2018, emitido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó pruebas documentales¹ y prueba pericial² solicitadas en la demanda, también negó las pruebas documentales solicitadas por la **RAMA JUDICIAL**³, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, PATRIMONIO AUTONOMO PAP - FIDUPREVISORA S.A.**⁴.

I. ANTECEDENTES:

PROVIDENCIA APELADA.

El Juez A-Quo mediante auto de 14 de junio de 2018, dispuso decretar unas pruebas, y negar las **PRUEBAS DOCUMENTALES** y la **PRUEBA PERICIAL**, solicitadas por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, del acápite de pruebas de la demanda.

Manifiesta que las **PRUEBAS DOCUMENTALES** pedidas en los literales **C**, **L** y **M** del acápite de pruebas "**2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES Y APORTE DE COPIAS**" (fl. 35 exp), por ser pruebas arrimadas con la demanda y en cuanto

¹ Literales C, L y M del acápite de pruebas "2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES Y APORTE DE COPIAS" (fl. 35 exp) de la demanda

² fl. 35 exp de la demanda

³ ítem "1" de la contestación de la demanda

⁴ "8.1.2, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6" del título "VII PRUEBAS" de la contestación de la demanda

a lo requerido en los literales L y M, se abstenga de decretarlas por tratarse de información que puede ser consultable vía web.

En cuanto a la **PRUEBA PERICIAL**, dijo que no resulta útil el decreto de esta prueba, al ser datos que se obtienen con otros medios de pruebas, como lo es el **LUCRO CESANTE** y el **DAÑO EMERGENTE**, ya que con las fórmulas matemáticas establecidas por el **CONSEJO DE ESTADO**, arrojan los valores que se piden sin necesitar conocimientos científicos o técnicos, para acreditar los ingresos materiales que dejó de percibir.

Por otro lado, niega la **PRUEBA DOCUMENTAL** solicitada por la **RAMA JUDICIAL**, respecto al ítem "1" en el que se pide oficiar al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, para que allegara sentencia del expediente penal adelantado contra el hoy accionante, por estar ya anexado por la **PARTE ACTORA** y la **POLICIA NACIONAL**.

Por último, niega la **PRUEBA DOCUMENTAL** solicitada por la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, en los ítems "8.1.2, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6" del título "VII PRUEBAS", como es, oficiar a varios Juzgados de este Distrito para verificar si las indemnizaciones reclamadas en un proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** coinciden con las de la presente demanda, por lo que no son pruebas que tienen relación directa para atacar los hechos por los cuales se fundan las pretensiones de este proceso, que además, es de ser una **REPARACION DIRECTA** se derivan de actuaciones iniciadas el 17 de septiembre de del 2009 y termina con una sentencia penal del 9 de noviembre de 2011, por lo tanto resultaría impertinente decretarlas.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la negativa de designar a un perito para que resuelva el cuestionario realizado (fl. 36 del exp.) el actor, señor, **JESUS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA**, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, insistiendo en dicha prueba por considerarla idónea y que sirve para acreditar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de que fue objeto.

Asevera que si bien es cierto, el **CONSEJO DE ESTADO** se ha pronunciado frente al tema de los perjuicios morales y materiales mediante unas tablas, también lo es que su **PODERDANTE**, es un personaje público para la época en que fue privado de la libertad.

Por su parte, el Despacho declara improcedente el recurso de reposición formulado, con base al artículo 242 del C.P.A.C.A., el cual establece que este recurso procede contra autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, y que con base en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el numeral 9, la negativa del decreto o practica de una prueba pedida oportunamente, es apelable en el efecto devolutivo y no resulta susceptible de recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si es procedente o no, decretar la prueba pericial solicitada por el accionante, **JESUS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA**, que fuera negada por el Juez A- Quó en audiencia inicial.

CASO CONCRETO

El **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** negó la práctica de la **PRUEBA PERICIAL**, por considerar que para acreditar los perjuicios morales y materiales existen unas tablas y fórmulas matemáticas formuladas por el H. **CONSEJO DE ESTADO**.

El actor, insiste en la práctica del **DICTAMEN PERICIAL**, por ser el actor un personaje público al momento de su detención.

Para resolver la Sala **CONSIDERA:**

Frente a la prueba pericial, el **H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA**⁵, explicó que:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos técnicos; sin embargo, el dictamen es un apoyo que suministra al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento son ajenos a su especificidad profesional, razón por la que la experticia debe contar con unas características esenciales, como lo señala el artículo 226 del Código General del Proceso:

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”

De conformidad con el cuestionario realizado en la demanda (fl. 36 exp.), la prueba pericial pretende establecer los ingresos mensuales y las utilidades que producía el demandante como **DIPUTADO**, también los gastos que se generaron por el pago de honorarios profesionales, para demostrar la suma total que dejó de percibir de acuerdo a los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad.

Resulta claro que frente al **LUCRO CESANTE**, por tratarse de un servidor público, basta con conocer la asignación salarial del mismo, para establecer a cuánto asciende el dinero que dejó de devengar con ocasión de su privación, sin que resulte necesario un dictamen pericial para establecer su escala salarial o los meses que no devengó su salario como **DIPUTADO**.

Así mismo, el **H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA**⁶, en relación con los parámetros para tasar perjuicios materiales y criterios para reconocer perjuicios por lucro cesante, ha precisado que para proceder a la liquidación es necesario definir la edad productiva del damnificado⁷, sus ingresos⁸ y el periodo a indemnizar⁹. Adicionalmente, ha referido que al valor de los ingresos debe agregarse un 25% del mismo por concepto de factor prestacional.

⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente, María Adriana Marín-Radicado número 73001-23-31-000-2000-01099-03(59261) del veintiocho (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincon-Radicado número 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁷ “En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada⁷ y mediante esta providencia se unifica el criterio que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva⁸”

⁸ “razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁸, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales⁹”

⁹ “De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar el lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel⁹”.

La fórmula utilizada por la jurisprudencia para la liquidación del perjuicio material por lucro cesante es la siguiente:¹⁰

"(...)

$$Ra = Rh (\$203.826) \times \frac{\text{índice final - julio/14 (116,91)}}{\text{índice inicial - diciembre/98 (52,18)}}$$

$$Ra = \$ 456.675.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2014 (\$616.000) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2014): \$ 616.000, 00

Período a indemnizar: 17,31 meses¹¹

A esta suma se le debe agregar el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador.

$$\text{Así: } 616.000 \times 0.25 = 154.000 + 616.000 = 770.000.$$

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 770.000 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{17,31} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 770.000 \times 18.01$$

$$S = \$ 13'867.700$$

"(...)"

Ello quiere decir que no se necesita entonces de un dictamen pericial para establecer el perjuicio material por **LUCRO CESANTE**, sino, de la demostración de los ingresos percibidos por el damnificado directo, y de la aplicación del procedimiento definido por el **CONSEJO DE ESTADO**.

En lo que tiene que ver con el **DAÑO EMERGENTE**, no se requiere tampoco de una prueba pericial, dado que los gastos en que se haya incurrido para la defensa penal, pueden acreditarse mediante contratos y facturas o recibos de los pagos realizados a los respectivos Abogados que ejercieron la defensa y de los gastos que la misma labor pudiera generar. Esto implica que no se hace necesario que un perito emita conocimientos científicos,

¹⁰ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente, Hernán Andrade Rucoón-Radicado número 68001-23-31-000-2002-02548-01 (361-49) del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

¹¹ "Lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor Delgado Sanguino fue privado de la libertad (1 de diciembre de 1998) hasta el momento en que la recobro (18 de agosto de 1999), contando con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel".

técnicos y artísticos para determinar los valores, que bien deben y pueden probarse mediante otros medios de prueba.

Finalmente, en lo que atañe a los **PERJUICIOS MORALES**, resulta razonable y ajustado a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que estos perjuicios no son susceptibles de una cuantificación matemática, dado que corresponde a otra clase de expertos o por otros medios probatorios, acredita la congoja, tristeza, o menoscabo moral padecido por la privación.

Como acertadamente lo señaló el Juez de instancia, el **CONSEJO DE ESTADO**, ha definido unas tablas en las que considera el tiempo de privación injusta y el grado de consanguinidad, para establecer los montos a indemnizar por **PERJUICIOS MORALES**.

Frente a lo anterior el **H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA**¹² ha dicho:

“(…)

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

“(…)”

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente, Herman Andrade Rincon-Radicado numero 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) del veintiocho (28) de agosto de dos mil eatorce (2014).

Conforme a lo anterior, se cuenta con otros mecanismos establecidos por la jurisprudencia, que permiten determinar la liquidación de **PERJUICIOS MORALES** en caso de privación injusta de la libertad, por lo que no resulta necesario ni pertinente el decreto de esta prueba.

En consecuencia, el Despacho **CONFIRMARÁ** la providencia dictada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del 14 de junio de 2018.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 14 de junio de 2018, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada